

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército al General de brigada D. José Francés y Roselló, actual Jefe de Sección de este Ministerio.—Página 309.

Otro ídem Jefe de Sección de este Ministerio al General de brigada D. Luis Riera y Espejo, que actualmente manda la Brigada de Cazadores.—Página 309.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Coronel de Artillería, retirado, D. Eduardo Oliver Copons y Fernández Villaamil.—Página 309.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que los Aspirantes á la Judicatura cuyo primer año de prácticas termina en 30 del actual, que deseen desempeñar interinamente Registros de la propiedad, soliciten de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el 1.º de Julio próximo, su inclu-

sión en la lista de aptos que para servir dichas interinidades se ha de formar.—Páginas 309 y 310.

Otra disponiendo que los funcionarios judiciales y fiscales y sus auxiliares que deseen servir plaza distinta de la que se hallen desempeñando, lo soliciten directamente de este Ministerio, absteniéndose en absoluto de hacerse recomendar para la consecución de su deseo.—Página 310.

Otra circular disponiendo que las Juntas diocesanas eleven á este Ministerio antes del 30 de Septiembre del año actual, y de una sola vez, todos los expedientes formados y aprobados para la construcción y reparación de templos y otros edificios eclesiásticos de sus respectivas Diócesis.—Páginas 310 y 311.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo dudas surgidas en algunas Estaciones sanitarias de puertos, relativas al reconocimiento de las substancias alimenticias que se mencionan en el párrafo segundo del artículo 147 del Reglamento vigente de Sanidad exterior.—Página 311.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín Durán Mendoza, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Don Benito á inscribir dos escrituras de compra-venta.—Página 311.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía francesa de seguros Le Phénix, Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, Compañía de Seguros The Liverpool & London & Globe, Compañía de los Ferrocarriles de Santander á Bilbao, Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad anónima Electra Valenciana, Compañía general de Tabacos de Filipinas, Banco de Cataluña, Compañía Tranvía de Arriendas á Covadonga, Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Sociedad Hidroeléctrica del Chorro y Compañía de seguros Aurora.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EBICOTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 55 y 56.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército al General de brigada D. José Francés y Roselló, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Luis Riera y Espejo, que actualmente manda la Brigada de Cazadores.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Artillería, retirado, D. Eduardo Oliver Copons y Fernández Villaamil, muy especialmente en atención á los distinguidos servicios que prestó durante su carrera mili-

tar y por sus extraordinarias condiciones de inteligencia y laboriosidad,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizado por los Reales decretos de 30 de Marzo de 1915 y 5 de Junio de 1916, que los aspirantes á la Judicatura que lleven un año de prácticas, puedan desempeñar interinamente Registros de la propiedad, conforme al artículo 382 del Reglamento hipotecario, abonándoseles el tiempo que sirvan en

tal concepto para completar el total de aquéllas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los aspirantes de dicha clase, nombrados en 3 de Junio de 1916, cuyo primer año de prácticas termina en 30 del actual, que deseen desempeñar interinamente Registros de la propiedad, soliciten de esa Dirección General dentro del plazo de treinta días, á contar desde 1.º de Julio próximo, su inclusión en la lista de aptos que, para servir dichas interinidades, ha de formar, á tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª del citado artículo del Reglamento de la ley Hipotecaria, acompañando el documento justificativo de su derecho, expresando el número que tengan en el escalafón, y si están ó no dispuestos á servir Registros de tercera y cuarta clase en las islas Canarias, sometiendo dichos aspirantes al orden de preferencia que determinan las disposiciones legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Es criterio del Gobierno que los funcionarios á quienes está encomendada la severa misión de administrar justicia permanezcan totalmente alejados del Poder ejecutivo, y á este fin, se ha restablecido por Real decreto de 18 del actual el de 30 de Marzo de 1915, que dispuso que las promociones en la Carrera judicial, salvo muy pocos y justificados casos, se otorgarán á la antigüedad, sistema que si no es el más perfecto es el que más restringe el arbitrio ministerial.

Pero la libertad de elección no existe solamente en las promociones, sino también cuando se trata de proveer por traslación determinados cargos, y hay que optar por uno de los varios solicitantes, y en estos casos, así como en los contados en que los ascensos no se sujetan á la antigüedad absoluta, una costumbre inveterada y perjudicial para la buena administración de justicia, hace que los peticionarios busquen en apoyo de su pretensión recomendaciones de orden particular, basando el éxito de su aspiración legítima á mejorar de situación en un margen de favor y no en su mayor aptitud para desempeñar el cargo solicitado, y hasta los más adversarios de tales procedimientos se ven precisados á utilizarlos para contrarrestar las influencias puestas en juego por los demás.

No ha de ser fácil desterrar en poco tiempo esta costumbre perniciosa, que resta autoridad é independencia al funcionario que al ir á servir un cargo se sabe que lo ha obtenido por la protección de personas influyentes más que

por sus propios merecimientos; pero alguna vez hay que comenzar el intento, y para ello ningún procedimiento más eficaz que el de hacer saber que aquellos en favor de los cuales se formulen recomendaciones para conseguir plaza de su carrera, no serán jamás destinados á ellas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los funcionarios judiciales y fiscales y sus auxiliares, que deseen servir plaza distinta de la que se hallen desempeñando, lo solicitarán directamente de este Ministerio, absteniéndose en absoluto de hacerse recomendar para la consecución de su deseo, pues el que contraviniera esta prohibición no será destinado al cargo que aspira, y si se comprobara que la recomendación era debida á gestión directa del interesado, se consiguará como nota desfavorable en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Restablecer la más genuina interpretación de los artículos 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859 con la mira puesta en impedir el arbitrio discrecional en el otorgamiento del favor al hacerse la distribución del crédito consignado en los Presupuestos del Estado para atender á la construcción y reparación de templos y otros edificios eclesiásticos, fué uno de los fines primordiales que se propuso el Ministro autorizante al someter á la aprobación de S. M. el Real decreto de 19 de Abril de 1915.

Dispone en su artículo 14 que las Juntas encargadas de estos servicios en las diócesis formasen y elevaran á este Ministerio los expedientes de obras extraordinarias sobre los que hubiesen tomado acuerdo, incluyéndolos en relación que se formaría por orden de preferencia para la ejecución de aquéllas, conforme á las reglas que en el mismo Real decreto se establecen.

Las deficiencias y omisiones advertidas en los datos remitidos por dichas Juntas en los años 1915 y 1916 hicieron imposible la misión encomendada á la Junta Central de este Ministerio por el artículo 15 de la referida disposición, porque falta de base para realizar su labor no llegó á formular las propuestas correspondientes á los ejercicios económicos de 1916 y 1917, dando lugar esta omisión á que se publicasen los Reales decretos de 7 de Enero de 1916 y 12 de Marzo de 1917, que, sin derogar las prescripciones del de 19 de Abril de 1915, autorizaron la

distribución del crédito de que se trata, disponiéndose el primero que se llevase á cabo la del año 1916 teniendo á la vista los datos que existieran en este Ministerio, y el segundo que se efectuase en 1917 dicha distribución en forma que resultasen atendidas las necesidades más urgentes, siguiendo hasta donde fuese posible las relaciones y estados remitidos por las Juntas diocesanas.

Al acercarse en el presente año el período dentro del cual deben elevar dichas Juntas las relaciones de expedientes en que haya recaído un acuerdo favorable, puesto que han de hacerlo durante el tercer trimestre, se ve este Ministerio en la precisión de encarecer nuevamente la necesidad de que aquellos organismos cumplan inexcusablemente los preceptos del Real decreto de 19 de Abril de 1915, sin olvidar las instrucciones contenidas en la Real orden circular de 24 de Junio de 1916, para lo que se acompañan á la presente nuevos ejemplares de los modelos que con aquélla se remitieron.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Juntas diocesanas eleven á este Ministerio antes del 30 de Septiembre del corriente año, y de una sola vez, todos los expedientes formados y aprobados para la construcción y reparación de templos y otros edificios eclesiásticos de sus respectivas Diócesis.

2.º Que á los expedientes se acompañe una relación general comprensiva no sólo de los que con ella se remitan, sino de todos los formados y enviados con anterioridad, cualquiera que sea su fecha, cuyas obras no estén comenzadas ó sólo parcialmente se hayan ejecutado.

3.º Que en vista de las mencionadas relaciones de expedientes y de los expedientes mismos, formulará la Junta Central de este Ministerio, dentro del año actual, la propuesta de las obras que hayan de efectuarse con cargo al presupuesto de 1918.

4.º Que dicha Junta Central, cumpliendo en todas sus partes las disposiciones del Real decreto de 19 de Abril de 1915, se abstenga de hacer extensiva su propuesta de ejecución de obras á los edificios pertenecientes á las Diócesis que no hubieren cumplido exactamente los preceptos de aquella soberana resolución y las instrucciones de la Real orden circular de 24 de Junio de 1916; y

5.º Que no podrá recaer acuerdo de ejecución de obras en los expedientes de los templos y demás edificios eclesiásticos enclavados en Diócesis cuyas Juntas no hubiesen cumplido dentro del plazo fijado las prescripciones contenidas en los números 1.º y 2.º de la presente Real orden.

De la propia Real orden y con inclusión de los modelos á que se ha hecho

referencia, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señores Presidentes de las Juntas Diocesanas de reparación de templos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Como resolución de las dudas que han surgido en algunas Estaciones sanitarias de puertos respecto á la interpretación que debe darse al artículo 147 del Reglamento vigente de Sanidad exterior acerca de si el reconocimiento y análisis de jamones, bacalao y demás salazones y conservas del reino animal, son de la incumbencia del Veterinario, y si en el caso de análisis de estas substancias se ha de poner á su disposición el laboratorio de aquellas dependencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el reconocimiento de las substancias alimenticias que se mencionan en el párrafo segundo del artículo 147 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, corresponde, según el mismo expresa, á los Veterinarios, nombrados en virtud de lo que preceptúa el artículo 31 del citado Reglamento, para las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras terrestres.

2.º Que este reconocimiento tenga lugar á requerimiento de los Directores, como Jefes de aquellas dependencias, y cuando se haga necesario un análisis de laboratorio, se realizará en el de la Estación sanitaria con la cooperación del personal técnico de ella. Si la Estación no estuviera dotada de laboratorio, se llevará á cabo en los términos prevenidos en el ya citado artículo 147.

3.º En todo caso se dará cuenta del resultado del análisis, por escrito, al Jefe de la Estación sanitaria, para que éste adopte las resoluciones que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín

Durán Mendoza contra la negativa del Registrador de la propiedad de Don Benito á inscribir dos escrituras de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D.ª María López Benítez falleció en Guareña el día 9 de Octubre de 1914, bajo testamento otorgado el día anterior en la misma villa, en el cual instituyó por su única y universal heredera á su hija D.ª Casimira Cortés López, sin perjuicio de la cuota viudal usufructuaria que correspondiera á su marido D. Juan Cortés García:

Resultando que á 2 de Octubre de 1915, y ante el Notario recurrente, los nombrados D. Juan y D.ª Casimira Cortés, con licencia ésta de su marido, otorgaron escritura pública de venta de una tierra de calma y del dominio útil de media suerte de tierra de labor á favor de D. Juan Francisco de Llanos González, y á 7 del indicado mes y año, en la misma villa y ante el mismo Notario, los expresados D. Juan y D.ª Casimira Cortés, con licencia de su marido, vendieron una tierra de secano á D. Pedro Muñoz Hurtado; pidiendo en ambas escrituras el viudo é hija de la finada D.ª María López, que se inscribieran las fincas previamente á sus nombres, sin indicar la porción respectiva:

Resultando que presentadas las respectivas escrituras en el Registro de la propiedad de Don Benito, fueron objeto de la siguiente calificación: «No admitida la inscripción del documento que precede por los siguientes defectos: 1.º Porque solicitándose la inscripción previa de la finca á que se refiere á favor del viudo y de la heredera por los derechos hereditarios de ambos, no se determina la porción que á cada uno de ellos corresponde en la misma; y 2.º Porque si la parte que corresponde al viudo es, como se desprende de esta escritura y del hecho de aparecer del Registro adquirida la finca á título lucrativo por la mujer, en concepto de heredero por su cuota legal usufructuaria, resultaría enajenado por el viudo un derecho que con arreglo á la Ley no es enajenable, sin tomarse anotación preventiva por no haberse solicitado, y además en cuanto á la enajenación realizada por el viudo de la parte que en la finca puede corresponderle, por el carácter de insubstancial del segundo de los defectos señalados»:

Resultando que contra las expresadas notas interpuso el recurso reglamentario el Notario autorizante, alegando: que el artículo 834 del Código Civil, en su párrafo segundo determina que la porción en usufructo correspondiente al cónyuge viudo, cuando no hay más que un solo hijo es la del tercio destinado á mejora, fijando el 833 la forma de pago y la garantía del mismo, y, en su consecuencia, la heredera única D.ª Casimira tiene el pleno dominio en las dos terceras partes y la nuda propiedad en la tercera restante, cuyo usufructo pertenece á su padre D. Juan Cortés; que los artículos 480 y 498 del mismo texto conceden al usufructuario la facultad de enajenar su derecho, sin que exista disposición legal que exceptúe de esta regla general al usufructo del viudo; que el mismo puede renunciar el usufructo (caso 4.º del artículo 513) adquiriéndolo el comprador de la nuda propiedad, y no á otra cosa equivale la facultad de recibir un capital en efectivo en pago del mismo; que, por último, la Resolución de 9 de Enero de 1915, reconoce como válidas las enajenaciones hechas de consuno por el cónyuge viudo y los herederos del finado, por representar

en toda su integridad los derechos de un patrimonio en liquidación:

Resultando que el Registrador sostuvo la procedencia de su nota, afirmando que al solicitar la previa inscripción á favor de los vendedores, debiera de haberse determinado la porción ideal que á cada comunero pertenecía en la cosa común; que ni el Registrador tiene el deber de practicar oficiosamente las cuentas de partición, ni está facultado para fijar la cuota viudal ó la extensión del derecho que se inscriba; que la Resolución de 9 de Enero de 1915 se refería á bienes gananciales, mientras que en el presente caso se trata de fincas patrimoniales de la difunta, teniendo lugar la adquisición, inscripción y enajenación de las mismas antes de liquidar la sociedad de gananciales; que el Tribunal Supremo y esta Dirección General han establecido una excepción á la regla general del artículo 480 del citado Código Civil, al prohibir la enajenación por el padre del usufructo familiar como el discutido, que le corresponde sobre los bienes de los hijos; que el artículo 108 de la Ley Hipotecaria prohíbe la hipoteca, derecho real de menor trascendencia que la enajenación inmediata del dominio, por las razones desenvueltas en la exposición de motivos de la primitiva, que son aplicables al caso actual; que la nueva redacción del número 2.º del artículo 108 de la misma Ley, indica que se persevera en la manera de pensar de los autores de la primitiva, en punto á impedir que el cónyuge viudo consuma prematuramente lo que se le concede, consultando al decoro y á la buena memoria de la persona á que estuvo unido en vínculo conyugal, y que se desprende tal doctrina de las Resoluciones de este Centro de 12 de Diciembre de 1902 y 17 de Julio de 1907:

Resultando que el Notario insistió en sus apreciaciones, por entender que la extensión del derecho está clara en las escrituras principales, y que la facultad de enajenar el usufructo viudal se desprende de los artículos citados en el escrito de interposición del recurso, y en especial del 838 del mencionado Cuerpo legal al establecer que los herederos pueden satisfacer en dinero la parte del usufructo que les corresponda:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró bien extendidas las escrituras objeto del recurso, por considerar que, dada la simplicidad de los supuestos en que descausan, se halla determinada la extensión del derecho cuya inscripción se pretende; que no puede equipararse la cuota viudal usufructuaria, concedida por el Código, al usufructo de los padres, ni al desenvuelto por las legislaciones forales, por redundar aquél en provecho personal del cónyuge superviviente, y atender los últimos al beneficio de la comunidad familiar; que de los términos del artículo 838 de aquel texto se desprende con toda evidencia que el legislador no ha querido declarar inalienable el derecho de usufructo; y que la Resolución de 17 de Julio de 1907 se refiere á un caso completamente distinto del examinado:

Vistos los artículos 480, 534 y 838 del Código Civil; 70 y 71 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y la Resolución de esta Dirección de 17 de Noviembre de 1916:

Considerando que la inscripción de bienes adquiridos por herencia, tanto testada como intestada, puede solicitarse, según el artículo 71 del Reglamento hipotecario, bien para hacer constar el derecho hereditario de los solicitantes ex-

presando la parte que á cada uno de ellos corresponde en el patrimonio, bien para provocar el paso de la propiedad registrada desde el causante á los herederos mediante la partición, indicando la parte alícuota correspondiente á cada uno de los interesados, si las fincas ó derechos continuasen proindiviso:

Considerando que los vendedores don Juan Cortés y su hija D.^a Casimira han pedido la inscripción previa de la partición que cada uno de ellos tiene en las fincas vendidas, sin expresar cuál fuere, y aunque el precepto terminante del párrafo segundo del artículo 834 del Código Civil, parece hacer innecesaria la determinación de las porciones respectivas, es evidente que tanto por los peligros que la oficiosa intervención de los Registradores en tales extremos provocaría, como por no tratarse de la inscripción del derecho hereditario, sino de la adjudicación previa de varias fincas que forman parte del caudal relicto; pero pueden ser distribuidas arbitrariamente por los interesados, debió hacerse constar en las escrituras la extensión de los derechos inscribibles, máxime si se atiende á que se han realizado dos ventas diferentes con precios y responsabilidades individuales, y á que según el artículo 70 del citado Reglamento, las inscripciones de partes indivisas de una finca ó derecho, precisarán la porción ideal de cada condueño, con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente:

Considerando que la Comisión de Co-

dificación, al interpretar la 17.^a de las bases de la ley de 11 de Mayo de 1888, que ordenó se estableciera á favor del viudo ó viuda el usufructo que alguna de las legislaciones especiales le conceden, no pretendió copiar en toda su extensión los usufructos forales, sino adaptarlos al régimen familiar castellano, tratando de obviar los obstáculos que á la formación de nuevas familias oponen, y de atenuar los conflictos que las segundas nupcias provocan con excesiva frecuencia en las liquidaciones hereditarias de derecho común:

Considerando que á tales prevenciones responde el artículo 838 del mismo Código, que sin encerrar el usufructo del viudo en los estrechos límites de una pensión alimenticia, favorece las soluciones más libérrimas de las cuestiones planteadas en las operaciones particionales, permitiendo que los herederos satisfagan los derechos del cónyuge supérstite, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, ó un *capital en efectivo*:

Considerando que sería incongruente la interpretación del mencionado artículo que negase al cónyuge propietario de los bienes entregados como valor de su cuota viudal, la facultad de hipotecarlos y enajenarlos, puesto que reduciría, en cierta manera, el pleno dominio de la suma recibida en el concepto de usufructo capitalizado, á un derecho de goce de límites tanto más reducidos, arbitrarios é inciertos, cuanto más exagerada sea la

analogía entre los referidos derechos y las pensiones alimenticias, por lo que hace referencia, no á la causa que las produce, sino á la forma jurídica en que se desenvuelven:

Considerando que tampoco puede afirmarse que el legislador español haya establecido y desenvuelto el usufructo viudal, con exclusiva atención á la subsistencia y decoro del cónyuge supérstite, porque, entre otras razones, no se refiere para fijar su criterio á la dote, á la fortuna, ni al sexo de aquél, ni á la importancia del patrimonio hereditario, ni á las necesidades del presunto alimentista, ni á la celebración de posteriores nupcias; y antes bien, concediendo á la sociedad conyugal la potencialidad que su organización entraña, ha hecho trascender el afecto recíproco de los esposos y la comunidad de sentimientos, relaciones y vida, cuando no la de hijos ó descendientes, al derecho sucesorio;

Esta Dirección General ha acordado, confirmando en parte la providencia apelada, declarar que las escrituras objeto del recurso no se hallan, por lo que se refiere al primer motivo, redactadas con arreglo á las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1917.—
El Director general, José Rosado.
Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.